

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Victor M. Molina
Por la Facultad

Juan Girelli
Por el Centro de Estudiantes

Emilio Bernat
Por el Centro de Estudiantes

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Carlos E. Daverio

REDACTORES

Enrique Loudet

José H. Porto
Por la Facultad

Andres D. J. Devoto
Por el Centro de Estudiantes

Alberto Bonfanti
Por el Centro de Estudiantes

Año XX

Julio, 1932

Serie II, N° 132

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

CALLE CHARCAS 1835

BUENOS AIRES

de Jacobo Wainer

Disposiciones constitucionales de las provincias en materia de contabilidad pública ⁽¹⁾

PRESUPUESTO Y RENDICION DE CUENTAS DE LAS MUNICIPALIDADES

Buenos Aires

Art. 205. — Son atribuciones inherentes al régimen municipal:

Inc. 5º. — Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raíces municipales con facultad de enajenar tanto éstos como los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas en seguida al Tribunal de cuentas.

Art. 206. — Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: Inc. 1º. — Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual, en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas. Inc. 3º. — Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado a mayoría absoluta de votos por el cuerpo deliberante, aumentando para ese acto con un número igual al que lo componga, de los contribuyentes mayores en el municipio, computándose a éste fin los impuestos municipales y fiscales. Inc. 4º. — No se podrá contraer empréstitos fuera de la provincia ni enajenar, ni gravar los edificios municipales, sin autorización previa de la legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos. Inc. 5º. — Siempre que se haga uso del crédito, será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda, no pudiendo aplicarse los fondos a otro objeto que el indicado.

(1) Continuación. Véase el número de Mayo último.

Catamarca

Art. 105.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 15.—Acordar subsidios a las Municipalidades cuyas rentas no alcancen sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios.

Art. 216.—Son atribuciones inherentes al Concejo Deliberante las siguientes: Inc. 3º.—Votar anualmente su presupuesto de gastos y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materia de su incumbencia. Inc. 4º.—Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes raíces municipales, con facultad de enajenar, tanto éstos, como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, y examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

Art. 217.—Las atribuciones expresadas tienen las siguientes limitaciones: Inc. 3º.—Toda creación o aumento de impuestos necesita ser sancionado por dos tercios de votos del departamento deliberante, aumentado para ese acto con un número de los mayores contribuyentes en el municipio igual al número de miembros que lo compongan. Inc. 4º.—No se podrá contraer empréstitos fuera de la provincia, enajenar ni gravar los bienes raíces municipales, sin autorización previa de la legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos. Inc. 5º.—Siempre que se haga uso del crédito será para obras señaladas de mejoramiento o para casos eventuales, y se votará una suma anual para el servicio de la deuda.

Art. 218.—Las municipalidades pasarán anualmente al Poder Ejecutivo la memoria de que habla el artículo anterior, y estarán sujetas a su inspección y vigilancia en los ramos de su administración, para el solo efecto de hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria sin perjuicio de la acción que tiene, al mismo fin, cualquiera del pueblo.

Córdoba

Art. 83.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 23.—Acordar o negar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen según sus presupuestos a cubrir sus gastos ordinarios.

Art. 146.—El presupuesto Municipal contendrá el destino que debe darse a la renta, especificando del modo mas prolijo las entradas, los servicios públicos y otras en que han de ser invertidas.

Art. 148.—Las municipalidades podrán contraer empréstitos para obras públicas o inversión de la deuda ya existente, designando un fondo amortizante al que no podrá darse otra aplicación. El servicio de la totalidad de los empréstitos no deberá comprometer más de la quinta parte de los recursos autorizados por el artículo 160.

Art. 157.—Son atribuciones y deberes del gobierno municipal: Inc. 8º.—Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Inc. 9º.—Pasar al Tribunal de Cuentas el balance anual dentro de los treinta días de terminado el ejercicio. Inc. 12.—Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos.

Art. 160.—Las municipalidades dispondrán de las siguientes fuentes de recursos: a) Impuestos sobre los ramos a su cargo; b) La parte

de los impuestos fiscales que se perciban en su jurisdicción, en la proporción que fijará la Ley; c) Los demás impuestos que por ley autorice la legislatura.

Art. 161. — Las comunas no podrán gravar con impuesto alguno: a) La introducción de artículos de primera necesidad; b) La construcción, ampliación o reparación de casas para habitar.

Corrientes

Art. 83. — Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 24 — Acordar subsidios a las municipalidades, cuyas rentas no alcancen según su presupuesto a cubrir sus gastos ordinarios.

Art. 161. — Sec. II. — Son atribuciones inherentes a las municipalidades autónomas: Inc. 3º. — Votar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, estableciendo impuestos sobre las materias de su incumbencia y dentro de los límites que señale la Ley.

Art. 161. — Secc. III. — Las atribuciones expuestas tienen las limitaciones siguientes: Inc. 2º. — Las municipalidades no contraerán empréstito alguno cuyo servicio anual comprometa más de la cuarta parte de sus rentas, ni obligarán éstas de un modo especial, ni enajenarán o hipotecarán edificios municipales, sin previa autorización de la legislatura. Ningún empréstito será contraído para los gastos ordinarios de la administración.

Art. 169. — Los impuestos municipales podrán no ser autorizados en toda la Provincia.

Art. 170. — Corresponde como renta a las municipalidades, por lo menos el cincuenta por ciento del producido del impuesto fiscal de contribución territorial sobre los inmuebles de sus respectivos municipios.

Entre Ríos

Art. 234. — Las municipalidades se regirán por las disposiciones de la Ley orgánica que la legislatura dictará, con sujeción a las siguientes bases: Inc. 11 — Las municipalidades tendrán rentas y bienes propios, sobre los que ningún poder provincial establecerá impuestos. Inc. 12 — Las municipalidades no podrán establecer impuestos directos ni indirectos sobre la producción y frutos del país, ni sobre los establecimientos industriales y sus productos, con excepción de los de seguridad, higiene u otro de carácter esencialmente municipal.

Art. 13. — Corresponde a las municipalidades: Inc. e) Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos. En los gastos presupuestos debe necesariamente asignarse de las rentas generales un diez por ciento, cuando menos, para la enseñanza pública. Los concejales que violen esta disposición serán responsables civilmente, en la forma de ley, a cuyo efecto todos los vecinos tienen el derecho de promover la acción respectiva; Inc. f) Establecer o aumentar impuestos sobre los ramos a su cargo, con dos tercios de votos de la totalidad de los vocales del Concejo Deliberante; Inc. g) Contraer empréstitos con objetos determinados, también con dos tercios de votos. En ningún caso, el servicio de la tota-

lidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante a aplicarse a otros objetos.

Art. 237. — Las municipalidades remitirán a la legislatura, al terminar cada período económico, las cuentas de la administración e inversión de sus rentas.

Jujuy

Art. 136. — Son atribuciones inherentes al régimen municipal: Inc. 2º — Crear y aumentar los impuestos sobre los ramos y materias que la Ley señala como fuente de sus rentas, requiriéndose tres cuartas partes del total de miembros del consejo. Inc. 3º. — Contraer empréstitos, enajenar y gravar los edificios municipales, con autorización previa de la legislatura. Los empréstitos se votarán con la misma garantía establecida para el aumento de impuestos.

Art. 138. — Por Ley se determinará las materias y ramos sobre los que las municipalidades podrán establecer o aumentar sus impuestos, y se fijará los que deben formar la renta de las comisiones municipales.

Art. 139. — Las municipalidades pasarán, anualmente, al Poder Ejecutivo una memoria en la que se haga constar, detalladamente, la percepción e inversión de sus rentas, y las comisiones municipales rendirán ante el mismo, la cuenta anual de su administración. Unas y otras estarán siempre sujetas a la inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la acción que tiene cualquiera del pueblo para hacer efectiva su responsabilidad ante la justicia ordinaria.

La Rioja

Art. 65. — Corresponde a la legislatura: Inc. 18 — Asignar subvenciones a las municipalidades.

Art. 141. — Son atribuciones inherentes a las municipalidades de consejo o comisión, las siguientes: Inc. 3. — Votar anualmente sus presupuestos de gasto y los recursos para costearlos, estableciendo impuestos sobre los ramos y materia no legislados por el presupuesto general de la provincia. Inc. 4. — Recaudar sus impuestos, administrar libremente los bienes Municipales, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

Art. 143. — Tanto las municipalidades de consejo como las comisiones, pasarán anualmente al poder ejecutivo de la provincia una memoria en la que se hará constar, detalladamente, la percepción e inversión de sus rentas, y estarán sujetas a su inspección y vigilancia.

Mendoza

Art. 199. — Inc. 6. — Las municipalidades tendrán las rentas que determina la ley orgánica y en ningún caso podrán dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo respecto a los servicios municipales.

Art. 200. — Son atribuciones inherentes a las municipalidades: Inc. 4. — Votar anualmente sus presupuestos de gastos y recursos para

costearlos con arreglo de la ley, administrar sus bienes raíces, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido, remitiéndolas inmediatamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Art. 202. — Las atribuciones expresadas en los artículos anteriores tienen las siguientes limitaciones: Inc. 1º. — Dar publicidad por la prensa a todos sus actos, publicando mensualmente el balance de la inversión de sus rentas, y uno general a fin de cada año. Inc. 8º. — En el presupuesto anual de gastos nunca podrá invertirse más del treinta por ciento del total de las rentas del municipio, en sueldos de sus respectivos empleados. Para el cálculo de éste porcentaje se partirá de la base del promedio de la renta percibida en los dos últimos años.

Salta

Art. 175. — Todo distrito que tenga un centro urbano de cinco mil habitantes será administrado por una municipalidad que será juez único en la elección de sus miembros; votará anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos; establecerá los impuestos que deberá percibir e invertir pudiendo enajenar sus bienes raíces y contraer empréstitos. Las dos últimas facultades requerirán la aprobación de la legislatura para su vigencia.

San Juan

Art. 70. — Corresponde a la Cámara: Inc. 16 — Acordar subsidios a las municipalidades cuyas rentas no alcancen para sus gastos ordinarios.

Art. 139. — Los municipios se darán sus propios gobiernos y arbitrarán los recursos necesarios para la administración comunal.

Art. 141. — Serán atribuciones propias de las municipalidades: Nombrar y remover sus empleados; votar anualmente sus presupuestos de gastos; administrar las propiedades municipales y dictar las ordenanzas y reglamentos necesarios para el ejercicio de los poderes del municipio y proveer a lo conducente a su prosperidad y bienestar.

Art. 146. — Toda municipalidad estará obligada a rendir cuentas de las rentas que administre. El examen de éstas cuentas deberá hacerse por funcionarios del mismo municipio y en el no podrán intervenir personas que hubiesen tenido participación en la administración a que se refieran.

Art. 147. — Los miembros de las municipalidades estarán sujetos a destitución por mala conducta o por despilfarro de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran.

San Luis

Art. 160. — Son atribuciones y deberes de los Concejos Deliberantes: Inc. 3. — Sancionar anualmente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos. Inc. 4. — Formar sus rentas y establecer impuestos locales sobre los ramos que la ley señale, no pudiendo aumentar éstos sino con el voto de dos tercios de la totalidad de sus miembros.

Art. 162. — Son atribuciones y deberes del Intendente: Inc. 3. —

Administrar los bienes y propiedades del Municipio. Inc. 4. — Recaudar las rentas municipales. Inc. 8. — Presentar al Consejo el Proyecto de Presupuesto para el año siguiente en el primer período. Inc. 9. — Rendir las cuentas del año fenecido al abrir el período del Concejo. Inc. 11. — Publicar mensualmente el estado de los ingresos y gastos.

Art. 173. — Las municipalidades pasarán anualmente al poder ejecutivo una memoria detallada, haciendo constar la percepción e inversión de sus rentas.

Santa Fe

Art. 13. — Inc. 8. — El Intendente rendirá anualmente ante el Concejo Deliberante las cuentas de administración. Inc. 10. — Las Municipalidades forman sus rentas y tienen la facultad de establecer impuestos locales sobre los ramos y materia que la Ley determina. Inc. 13. — Cada Municipalidad destinará del diez al veinte por ciento de sus rentas anuales para la formación del fondo escolar; debiendo lo que exceda del diez por ciento ser destinado a la construcción de edificios escolares en la respectiva localidad.

Santiago del Estero

Art. 124. — Las Municipalidades tienen las siguientes atribuciones: Inc. 5. — El Intendente rendirá cuenta anual de su administración ante el Concejo. Inc. 9. — Formar sus rentas y establecer impuestos locales sobre los ramos y materia que la ley señale. Inc. e) Dar publicidad por la prensa de todos sus actos, reseñándolos en una memoria anual en que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de sus rentas.

Tucumán

Art. 132. — Se declaran rentas e impuestos municipales: Inc. 1. — El impuesto de abasto. Inc. 2. — El de extracción de arena, resaca y cascajo. Inc. 3. — El derecho de piso. Inc. 4. — El impuesto de alumbrado limpieza y barrido. Inc. 5. — El de contraste de pesas y medidas. Inc. 6. — Las patentes sobre carruajes y vehículos en general. Inc. 7. — El impuesto de delineación en los casos de nuevos edificios o de renovación o de refacción de los ya construídos. Inc. 8. — El producido de arrendamientos de locales para carruajes de bretes para mataderos, de mercados de su pertenencia y demás propiedades municipales. Inc. 9. — El producto de la conducción de cadáveres y de la venta y reparto de sepulturas. Inc. 10. — El producido de la venta de residuos de basuras. Inc. 11. — El producido de los derechos de oficinas de las multas establecidas por la ley y por las ordenanzas municipales. Inc. 12. — En general la de los derechos que establezca sobre el uso de sus propias obras y otras que le acuerde la ley. Inc. 13. — El 10 % de la contribución directa del Municipio.

Art. 139. — Las Municipalidades darán publicidad por la prensa de todos sus actos, reseñándolos con una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de las rentas.

**RECURSOS Y ORGANIZACION FINANCIERA DEL CONSEJO
NACIONAL DE EDUCACION**

Buenos Aires

Art. 213.—Las leyes que organicen y reglamenten la educación, deberán sujetarse a las reglas siguientes: Inc. 6.—Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que le aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento, que registrarán mientras la Legislatura no las modifique. La contribución escolar de cada distrito será destinada a sufragar los gastos de la educación común en el mismo, preferentemente y su inversión corresponderá a los consejos escolares. Inc. 7.—Habrà, además, un fondo permanente de escuelas, depositado a premio en el Banco de la Provincia o en los fondos públicos de la misma, el cual será inviolable sin que pueda disponerse más que en su renta para subvenir equitativa y concurrentemente con los vecindarios a la adquisición de terrenos y construcción de edificios de escuela. La administración del fondo permanente corresponderá al Consejo General de Educación debiendo proceder en su aplicación con arreglo a la Ley. Inc. 8.—Cuando la contribución escolar de un distrito no sea bastante para sufragar los gastos de educación del mismo, el tesoro público llenará el déficit que resulte.

Catamarca

Art. 227.—Las leyes que organicen y reglamente la educación común deberá sujetarse a las reglas siguientes: Inc. 3.—Se establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que aseguren en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Córdoba

Art. 83.—Corresponde al Poder Legislativo: Inc. 4.—Dictar la Ley orgánica de la educación primaria de acuerdo a las siguientes bases: f) Se establecerá contribución y rentas propias de la educación primaria que le asegure en todo tiempo recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

Corrientes

Art. 171.—Inc. 4.—La ley determinará las rentas propias de la educación común, de modo a asegurarle en todo tiempo los recursos necesarios para su sostenimiento y progreso; y en ningún caso la contribución del Tesoro de la provincia para el fomento de la educación pública, se hará inferior al 20 % del total de los recursos fiscales. Inc. 5.—Habrà además un fondo permanente de escuelas, depositado a premio o invertido en fondos públicos de la provincia, el cual será inviolable y no se podrá disponer de su renta más que para subvenir equitativa y concurrentemente con los necesarios a la construcción de edificios escolares. Inc. 6.—

La administración y gobierno de los bienes y rentas escolares por cualquier título, corresponde al consejo superior de educación, con arreglo a la Ley.

Entre Ríos

Art. 253.—Inc. 7.—La educación común se costeará con rentas propias cuyo total por todo concepto no podrá ser menos del 20 % de las rentas generales de la provincia. La ley determinará sus recursos que se asignen a éste fin, fijándole los de carácter más permanente. Inc. 8.—Las rentas escolares de toda la provincia serán administradas por el consejo general de educación, a cuyo efecto los recaudadores deben depositarlas directamente a su orden, en el banco que designe el Poder Ejecutivo. Inc. 9.—Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la educación común, comprendidos en el presupuesto del ramo.

Jujuy

Art. 143.—Se establece como fuente de recursos propios de la educación común, el producido íntegro de las rentas siguientes: papel sellado y estampillas, multas judiciales y escolares, derechos de matrícula, renta de fondos públicos, el diez por ciento del producido de la venta de tierras públicas, y las demás que leyes especiales creasen con ese objeto.

Art. 144.—Los fondos destinados para las escuelas no podrán, en ningún caso, ser invertidos en otro objeto.

La Rioja

Art. 130.—Las escuelas primarias tendrán un fondo especial que será formado con los subsidios que la Nación acordase a la provincia con las asignaciones que en proporción a las rentas generales fijasen las leyes y ordenanzas sobre presupuesto e impuestos provinciales y municipales; con las donaciones que hicieren los particulares; con las herencias vacantes que no tuviesen un destino especial y con los demás recursos que las leyes determinen en todo tiempo.

Art. 141.—Los recursos que se destinen al fondo escolar serán entregados sin intermediarios y sin disminuciones de ningún género al Consejo General, el que no podrá invertirlos ni distraerlos en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponde a la malversación de caudales públicos. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo con los bienes y rentas destinados a la educación.

Mendoza

Art. 212.—Inc. 6.—La renta escolar en ningún caso podrá ser distraída por otro objeto distinto al de su creación. Inc. 9.—Las leyes de impuestos escolares serán permanentes y no dejarán de regir mientras no se hayan promulgado otras que las substituyan o modifiquen. Inc. 10.—

Ninguna parte de las rentas escolares podrá tener otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la administración escolar y de las escuelas públicas que se comprendan en el presupuesto de Iramo. Inc. 11. — Se formará un fondo permanente de las escuelas, depositando a premio en el establecimiento bancario que determine la ley, o en fondos públicos, sin que pueda disponerse más que de sus rentas para subvenir, equitativa y concurrentemente con los vecindarios, a la adquisición de terrenos y construcción de edificios para escuelas. La base de éste fondo permanente será el cincuenta por ciento del arrendamiento de las tierras públicas y de los demás recursos que, a éste objeto, determine la ley.

Salta

Art. 182. — Inc. 2º. — Se establecerán atribuciones y rentas propias de la educación común que aseguren en todo tiempo, recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento.

San Juan

Art. 156. — El Consejo Nacional de Educación tendrá autonomía en la inversión de las partidas para gastos que vote la Cámara de Representantes.

San Luis

Art. 177. — El fondo escolar se formará con el subsidio de la nación, asignaciones del presupuesto que no podrán ser menores del quince por ciento de la renta ordinaria de la provincia, donaciones, las multas que no tengan destino especial y los demás recursos que le fije la ley; todos que serán entregados al consejo, sin disminuciones, con prescindencia de intermediarios, y quien no podrá invertirlos en otros objetos, bajo ningún pretexto, so pena de destitución y la que corresponde a la malversación de caudales públicos.

Art. 178. — En ningún caso podrá seguirse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación. Cuando haya sentencia condenando al consejo al pago de una deuda, debe la legislatura arbitrar los recursos para efectuarlo, dentro de cuatro meses, so pena de ejecutarse aquella en bienes de la provincia.

Santa Fe

Art. 131. — Inc. 13. — Cada Municipalidad destinará del 10 al 20 % de sus rentas para la formación del fondo escolar; debiendo de lo que exceda del 10 % ser destinados a la construcción de edificios escolares en la respectiva localidad.

Art. 137. — La legislatura establecerá contribuciones y rentas propias de la educación común, que, unidas a la subvención nacional, a la contribución municipal y al producido de las multas que no tengan des-

tino oficial, aseguren en todo tiempo recursos suficientes para el sostén, difusión y mejoramiento de las escuelas.

Art. 138. — En ningún caso se podrá hacer ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Santiago del Estero

Art. 122. — Inc. 4. — La educación común se costeará con rentas propias que serán formadas por subsidios que la Nación acordara a la provincia, así como las donaciones y fundaciones especiales destinadas a su fomento y por los recursos que para tal fin destine la Ley, a cuyo efecto se fijarán los de carácter más permanente y de suerte que el total del fondo escolar no sea menor del treinta por ciento de las rentas generales de la provincia. Inc. 5. — Las rentas generales estarán bajo la administración del Consejo General de Educación, el que no podrá darles otra aplicación que la de pagar los sueldos y demás gastos de la educación común comprendidos en el presupuesto del ramo, so pena de destitución de sus miembros y la que corresponda a la malversación de caudales públicos, si la hubiere.

Art. 124. — Régimen Municipal: Inc. d) Destinar el 10 % de su renta anual para la formación del fondo escolar.

Tucumán

Art. 141. — Inc. 3. — Se establecerán contribuciones y rentas propias de la educación común que asegure en todo tiempo recursos especiales para su sostén, difusión y mejoramiento.